



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

PROYECTO NORMATIVO QUE DISPONE NO APLICAR EL MEDIO DE VERIFICACIÓN 1 DEL INDICADOR 25 DE LA “MATRIZ DE CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD, COMPONENTES, INDICADORES Y MEDIOS DE VERIFICACIÓN POR TIPO DE UNIVERSIDAD” DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO PARA UNIVERSIDADES NUEVAS, A LAS UNIVERSIDADES DE NATURALEZA ARTÍSTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA PROPUESTA: LA POTESTAD REGLAMENTARIA DE LA SUNEDU Y LA HABILITACIÓN PARA DISPONER LA INAPLICACIÓN DE MEDIOS DE VERIFICACIÓN EXIGIBLES A LAS UNIVERSIDADES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO

Mediante la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, **Ley Universitaria**), se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, **Sunedu**), como un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa; responsable del licenciamiento del servicio educativo superior universitario, la supervisión de la calidad de dicho servicio, y la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades.

Así, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Universitaria, el licenciamiento es el procedimiento administrativo que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, **CBC**) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

Del mismo modo, los numerales 15.1 y 15.5 del artículo 15 de la Ley Universitaria, establecen que, entre las funciones de la Sunedu se encuentran las siguientes: (i) aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios; y, (ii) normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios, así como revisar y mejorar periódicamente dichas CBC.

Además, el artículo 22 de la Ley Universitaria señala que la Sunedu es la autoridad central responsable del licenciamiento y la supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia. Como se advierte, esta disposición confiere expresamente a la Sunedu una potestad reglamentaria de carácter general, habilitándola a emitir normas y establecer procedimientos con la finalidad de cumplir con las políticas públicas del sector.

En efecto, la habilitación genérica de la Sunedu para emitir reglamentos debe ser entendida en todos sus ámbitos de competencia, que son principalmente los siguientes: el licenciamiento, la fiscalización del uso de los recursos públicos y beneficios otorgados a las universidades, la administración del Registro Nacional de Grados y Títulos, la supervisión de la calidad del servicio educativo superior universitario, y en general la supervisión del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Universitaria.

Sin perjuicio de lo anterior, es pertinente precisar que, diversos artículos de la Ley Universitaria señalan que la Sunedu, en ejercicio de esa potestad reglamentaria, deberá emitir instrumentos



normativos para, por ejemplo: determinar las infracciones y sanciones a imponer en el ámbito de su competencia (numeral 15.2 del artículo 15); establecer las CBC exigibles para el funcionamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudio conducentes a grados académicos (numeral 15.5 del artículo 15); establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en el extranjero (numeral 15.13 del artículo 15); establecer el procedimiento por el cual las universidades privadas deciden su fusión, transformación, escisión, disolución o liquidación (artículo 121); entre otros.

Ahora bien, en cuanto al órgano competente para emitir dichos reglamentos y establecer procedimientos administrativos, es pertinente señalar que, según el literal e) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU (en adelante, **ROF**), una de las funciones del Consejo Directivo –órgano máximo y de mayor jerarquía de la Sunedu– es aprobar y proponer, cuando corresponda, documentos de gestión y documentos normativos. Asimismo, según el numeral 10.7 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 018-2016-SUNEDU/CD, compete al Consejo Directivo evaluar las propuestas normativas y, de estar conforme con ellas, expedir la resolución que ordena la publicación del proyecto o, de ser el caso, su aprobación.

En consecuencia, el Consejo Directivo de la Sunedu cuenta con potestad para: (i) normar y supervisar las CBC exigibles para autorizar el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, así como revisar y mejorar periódicamente dichas CBC; (ii) reglamentar los procedimientos que tengan por finalidad evaluar el cumplimiento de las CBC; y, (iii) fijar y simplificar los requisitos de admisibilidad necesarios para iniciar dicha evaluación, en el marco del procedimiento correspondiente.

Precisamente, en atención a la potestad reglamentaria de la Sunedu para normar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades (ver numeral 15.5 del artículo 15 y artículo 22 de la Ley Universitaria), por Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD se aprobó el Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas (en adelante, **Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas**); cuyo Anexo N° 01 contiene la “Matriz de condiciones básicas de calidad, componentes, indicadores y medios de verificación por tipo de universidad” (en adelante, **Matriz de CBC**)¹.

Así, el artículo 2 del citado reglamento, señala que su finalidad es asegurar que las universidades nuevas cumplan las CBC exigibles para prestar el servicio educativo en el territorio nacional; por su parte, el artículo 9 precisa que la solicitud de licenciamiento debe contener –en copia simple– la información y/o documentación señalada en la Matriz de CBC.

Considerando que, en virtud de la potestad reglamentaria atribuida a la Sunedu, por Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, se aprobó el Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas y su correspondiente Matriz de CBC; al amparo de esa misma potestad, el Consejo Directivo se encontraría habilitado para disponer, de manera excepcional, que determinados medios de verificación, por ejemplo, no resulten aplicables a los administrados durante la evaluación de CBC que se realice en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional.

¹ Dicha matriz comprende Condiciones Básicas de Calidad, Componentes, Indicadores y Medios de Verificación. Los medios de verificación son “elementos probatorios que permiten medir los indicadores”; los indicadores son “métricas que permiten determinar si un componente es cumplido; mientras que los componentes son “elementos de una condición básica de calidad determinante para su cumplimiento”.



En otras palabras, así como el Consejo Directivo de la Sunedu –órgano máximo y de mayor jerarquía de la entidad– tiene potestad para establecer qué CBC, componentes, indicadores y medios de verificación serán exigibles en el marco de un procedimiento de licenciamiento, también se encontraría habilitado para establecer, de manera excepcional, qué CBC, componentes, indicadores y medios de verificación no deberían ser exigibles, atendiendo a la particular naturaleza de los administrados.

Precisamente, respecto a la diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales, cabe tener en consideración que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia recaída en el Exp. N° 02861-2010-PA/TC lo siguiente: i) la igualdad, como derecho fundamental, no consiste en tratar a todas las personas por igual, sino en tratar de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación; ii) la igualdad es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos; y, iii) la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. Así, se está frente a una diferenciación, cuando el trato desigual se fundamenta en causas objetivas y razonables, pero se está frente a una discriminación cuando la desigualdad de trato no es razonable ni proporcional, por lo que es constitucionalmente prohibida.

En ese sentido, resulta importante mencionar que el acto reglamentario que emita el Consejo Directivo de la Sunedu con el objeto de regular determinado procedimiento administrativo de licenciamiento, como aquel que tenga por finalidad no aplicar algún medio de verificación o indicador específico, debe encontrarse debidamente motivado y justificado; debiendo la decisión ser razonable y coherente con la finalidad última del procedimiento de licenciamiento. Así, se trata de materializar positivamente lo dispuesto en el ordenamiento, expresado, en este caso, por el otorgamiento de un margen de apreciación y opción a la Administración pública a fin de garantizar el interés general.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

2.1 Respetto de las universidades de naturaleza artística

Según el primer párrafo del artículo 49 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, “la educación superior es la segunda etapa del Sistema Educativo, que consolida la formación integral de las personas, produce conocimiento, desarrolla la investigación e innovación y forma profesionales en el más alto nivel de especialización y perfeccionamiento en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología, a fin de cubrir la demanda de la sociedad y contribuir al desarrollo y sostenibilidad del país y su adecuada inserción internacional”.

Asimismo, según la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2020-MINEDU, una de las alternativas formativas² de la educación superior y técnico productiva es la **educación superior artística**, la cual “brinda formación en el campo artístico o de artista profesional, en diferentes especialidades”³.

En efecto, el Anexo N° 04 – Fichas técnicas de servicios y estándares de la referida Política, señala que el Estado reconoce la importancia de la investigación en las artes y el crecimiento de las industrias creativas y culturales, que contribuirán con el crecimiento económico del país y permitirá

² Se entiende como “alternativa formativa” a la opción de formación que busca dar respuesta a los requerimientos específicos de formación integral de la población, atendiendo a sus distintas potencialidades y aspiraciones. Las alternativas formativas que considera la Política son: la educación superior universitaria, la educación superior tecnológica, la educación superior pedagógica, la educación superior artística, y la educación técnico-productiva (ver Capítulo VIII, Glosario y acrónimos).

³ Ver Capítulo V, Provisión de servicios y estándares.



potenciar la formación artística con estándares internacionales. También reconoce a la formación artística como una herramienta en la formación del ser humano, en las diferentes etapas de su vida.

Más adelante, señala que el servicio de educación superior artística “comprende acciones vinculadas a fortalecer, entre otros, la formación académica pertinente de los estudiantes, el desarrollo de la investigación, la extensión y proyección en el ámbito de influencia, los recursos educativos e infraestructura, y el soporte al estudiante y docente que contribuyan a la empleabilidad de los egresados y consoliden la formación integral de los estudiantes”.

Considerando lo mencionado en los párrafos precedentes, se entiende por **universidades de naturaleza artística** a las universidades, de gestión pública o privada, que tienen la finalidad de brindar el servicio educativo superior universitario exclusivamente en programas orientados a la formación de profesionales en el campo artístico o de educación artística; y que realizan, a través de sus docentes y estudiantes, actividades de producción intelectual de tipo artístico, con la finalidad de generar conocimiento en distintos campos del arte: artes plásticas, teatro, música, danza, etc.

Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria contiene un listado de instituciones de educación superior, vinculadas, entre otras, a las artes plásticas, el teatro, la música y la danza; que otorgan grados de bachiller y títulos de licenciado equivalentes a los otorgados por las universidades del país. Dentro de esas instituciones se encontraban la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, el Conservatorio Nacional de Música y el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco, las cuales pasaron a denominarse “universidades” conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30597⁴, publicada el 25 de junio de 2017:

Nombre de instituciones y escuelas de educación superior	Nombre otorgado por la Ley N° 30597
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito	Universidad Nacional Diego Quispe Tito
Conservatorio Nacional de Música	Universidad Nacional de Música
Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco	Universidad Nacional Daniel Alomía Robles

Además, la Ley N° 30851⁵, publicada el 23 de septiembre de 2018, encargó a la Sunedu elaborar una guía para que las tres (3) universidades antes mencionadas adecúen su estatuto y órganos de

⁴ **LEY N° 30597**

Artículo 1. Objeto de la Ley

Denomínase Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria, y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan.

Artículo 2. Adecuación

Las instituciones mencionadas en el artículo primero de la presente ley adecúan su estatuto y órganos de gobierno conforme a lo dispuesto en la Ley 30220, Ley Universitaria.

⁵ **LEY N° 30851**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer diversas medidas que permitan la correcta aplicación de la Ley 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan.

Artículo 2. Guía de adecuación

Encárgase al Ministerio de Educación, a través de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), elaborar una guía de adecuación para la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 30597 a favor de la Universidad Nacional de Música y a la Universidad Nacional Diego Quispe Tito. En el caso de la Universidad Nacional Daniel



gobierno a lo previsto en la Ley Universitaria. Además, estableció que sus docentes contaban con un plazo de cinco (5) años para adecuarse a las exigencias de la Ley Universitaria, plazo que debía ser contabilizado a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30597, esto es, desde el 26 de junio de 2017 (el plazo venció el 26 de junio de 2022).

Así, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 158-2018-SUNEDU/CD, publicada el 01 de diciembre de 2018, el Consejo Directivo de la Sunedu, en cumplimiento de lo previsto en la Ley N° 30851, aprobó la “Guía para la correcta aplicación del artículo 2 de la Ley N° 30597, respecto de la adecuación de los estatutos y los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y Universidad Nacional Diego Quispe Tito”. Este documento contiene pautas que orientan a las Comisiones Organizadoras de las universidades antes mencionadas en el proceso de aprobación de sus estatutos, así como en el proceso de constitución de los órganos de gobierno respectivos; con la finalidad de que ello se realice en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Universitaria.

Finalmente, resulta pertinente precisar que, si bien a la fecha, en el territorio nacional solo existen tres (3) universidades de naturaleza artística, la definición antes señalada, puede ser aplicable a cualquier universidad de gestión pública o privada cuya oferta académica, con exclusividad, esté vinculada a las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, u otras manifestaciones del campo artístico, conforme a lo expuesto precedentemente.

2.2 Respetto del Indicador 25 de la “Matriz de condiciones básicas de calidad, componentes, indicadores, medios de verificación por tipo de universidad”

El artículo 1 del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas, establece que su objeto es establecer el procedimiento administrativo de licenciamiento para universidades nuevas. Entre estas, se encuentran las universidades de naturaleza artística creadas por la Ley N° 30597: Universidad Nacional Diego Quispe Tito, Universidad Nacional de Música y Universidad Nacional Daniel Alomía Robles.

Según el artículo 2 de dicho reglamento, su finalidad es asegurar que las universidades cumplan las CBC exigibles para prestar el servicio educativo en el territorio nacional. Por su parte, el artículo 9 señala que la solicitud de licenciamiento debe contener la información y/o documentación a la que hace referencia la Matriz de CBC.

En la misma línea, el artículo 11 establece que, como resultado de la etapa de instrucción, la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu (en adelante, **Dilic**) emite un Informe Técnico que contiene la valoración del cumplimiento de las condiciones, componentes e indicadores aplicables, previamente recogidos en la Matriz de CBC. Dicho artículo también establece que el Despacho de Superintendencia puede aprobar criterios técnicos para la valoración de la información y/o documentación presentada; siendo oportuno mencionar que tal potestad también ha sido recogida en el literal e) del artículo 14 del ROF.

Alomía Robles la guía de adecuación deberá tener en cuenta a la comisión organizadora designada por la Resolución Viceministerial 130-2018-MINEDU, comisión que es la responsable legal para el proceso de adecuación a la Ley 30220, Ley Universitaria.

Esta guía debe emitirse en un plazo que no exceda los 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 3. Plazo de adecuación de los docentes comprendidos en la Ley 30597

Dispónese que el plazo de cinco (5) años establecido en la disposición complementaria transitoria tercera de la Ley 30220, Ley Universitaria, debe ser contabilizado para los docentes de las universidades comprendidas en la Ley 30597 a partir del día siguiente de la promulgación de esta última.



Sobre el particular, el Indicador 25 de la Matriz de CBC del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas, incluye los siguientes cuatro (4) medios de verificación:

Indicador 25:	
La universidad cuenta con un cuerpo de docentes calificados y con experiencia para el desarrollo de la investigación, con categoría Renacyt, y son quienes lideran las líneas y grupos de investigación de la universidad. Estos representan al menos el 5% del total de docentes. Esto fortalecido de forma institucional a través de la implementación de instrumentos normativos y de gestión. En caso la universidad tenga más de una sede o filial, el indicador aplica a cada una de estas.	
MV1	Se evaluará con el MV1 del indicador 19 (Formato de Licenciamiento 06) que lista los docentes investigadores con categoría Renacyt por programa, sede y filial. Se evidencia que representan como mínimo, el 5% del total de docentes de la universidad. De ser el caso, el 5% aplica por sede o por filial.
MV2	Marco normativo [que] incorpore los procesos de selección, evaluación de desempeño, reconocimientos, incentivos y promoción de los docentes investigadores. Se orienta a promover que los investigadores sean gestores del conocimiento, cuenten con publicaciones, y que participen en fondos concursables y pasantías de investigación.
MV3	Documentos que evidencien la implementación del proceso de selección de docentes investigadores, debiendo incluir el curriculum vitae. En caso corresponda, la evidencia debe especificar sede y filial.
MV4	Plan progresivo de incorporación de docentes investigadores con calificación Renacyt que tiene como mínimo un periodo de implementación de tres (3) años. Este plan debe contar como mínimo con: (i) objetivos, (ii) metas y resultados que se quieran alcanzar, (iii) cronograma específico, (iv) presupuesto total y desagregado, (v) número de docentes a incorporar según nivel y categoría Renacyt, y (vi) responsables de la ejecución del plan. De corresponder, se debe especificar la implementación a nivel de sede y filial.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, a través de la Resolución de Superintendencia N° 055-2021-SUNEDU del 16 de septiembre de 2021, se aprobaron las “Consideraciones para la valoración de los Medios de Verificación establecidos en la Matriz de condiciones básicas de calidad, componentes, indicadores y medios de verificación por tipo de universidad”. Este documento permite a las nuevas universidades que se someterán al procedimiento de licenciamiento institucional, contar con información veraz, completa y confiable sobre la valoración que se realizará de cada uno de los medios verificación exigibles; de conformidad con los principios de uniformidad y predictibilidad o de confianza legítima, recogidos en el TUO de la LPAG⁶.

Así, las Consideraciones mencionadas anteriormente, establecen que, para que un docente sea tomado en cuenta en el cálculo del 5% de docentes con calificación RENACYT, debe cumplir todos los siguientes criterios:

- (i) Tener calificación, clasificación y registro en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica del Concytec; y pertenecer a los Niveles I o II del grupo María Rostworowski; o I, II, III o IV del grupo Carlos Monge Medrano (o a la clasificación que la sustituya). Si el registro Renacyt no está actualizado al momento de la presentación de la solicitud, se tomará en cuenta la información provista en el Formato de Licenciamiento 06

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.14. Principio de uniformidad. - La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. (...).

- sobre la clasificación de los docentes Renacyt, de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución de Presidencia N° 215-2018-CONCYTEC-P y otras normativas vigentes vinculadas.
- (ii) Tener asignado con la universidad, como mínimo, 10 (diez) o más horas lectivas o no lectivas.
 - (iii) Dedicar al menos el 20% de sus horas asignadas al desarrollo de investigación, cualquiera sea su categoría docente. El líder de las líneas de investigación debe dedicar al menos el 50% de sus horas asignadas al desarrollo de investigación, cualquier sea su categoría docente.
 - (iv) Entre otros criterios que establezca su normativa interna.

Como se advierte, según el Medio de Verificación 1 (MV1) del Indicador 25, las universidades nuevas (incluyendo las universidades de naturaleza artística creadas por Ley N° 30597), deberían listar a sus docentes investigadores con categoría RENACYT por programa, sede y filial; evidenciando que representan como mínimo el 5% del total de docentes de la universidad.

2.3 Respeto de la no aplicación del Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la Matriz de CBC a las universidades de naturaleza artística

En concordancia con lo mencionado en el apartado precedente, el artículo 3 del “Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica”, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P (en adelante, Reglamento RENACYT), señala que dicha norma resulta aplicable a las personas naturales que realizan actividades de ciencia y tecnología, así como actividades de innovación en el Perú y en el extranjero⁷. El citado reglamento también establece, en su Anexo N° 1, los criterios de evaluación para la calificación y clasificación de personas naturales en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT.

Al respecto, se advierte que las universidades de naturaleza artística comprendidas en la Ley N° 30597 -y en general cualquier universidad de naturaleza artística-, no estarían en posibilidad de cumplir temporalmente, como se verá más adelante, la exigencia a la que hace referencia el Medio de Verificación 1 del Indicador 25 del Matriz de CBC del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas. Ello, ya que los criterios de calificación y clasificación de investigadores científicos en el RENACYT (contenidos en el Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT) requieren que los docentes de las universidades de naturaleza artística actualmente cuenten con publicaciones científicas y/o producción tecnológica para poder ser registrados como investigadores científicos en el RENACYT⁸:

⁷ REGLAMENTO DE CALIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS INVESTIGADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA - REGLAMENTO RENACYT

Artículo 3.- Alcance

El presente Reglamento es aplicable a:

- 3.1 Las personas naturales, peruanos o extranjeros, que realizan actividades de ciencia y tecnología y/o actividades de innovación en el Perú y que soliciten su calificación, clasificación y registro, como investigadores del SINACYT, así como para aquellos investigadores que mantienen su registro RENACYT al momento de publicada la presente norma.
- 3.2 Los peruanos que realizan actividades de ciencia y tecnología y/o actividades de innovación en el extranjero y que soliciten su calificación, clasificación y registro en el SINACYT.
- 3.3 Los extranjeros que no residen en el Perú, que tengan un compromiso con una entidad peruana para realizar actividades de ciencia y tecnología y/o actividades de innovación en el país y que soliciten su calificación, clasificación y registro en el SINACYT.

⁸ Según el Glosario de Términos de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, se entiende por:

- **Actividades de ciencia y tecnología:** Son aquellas actividades sistemáticas, estrechamente relacionadas con la generación, producción, difusión, divulgación y aplicación del conocimiento científico y técnico en todos los campos de la ciencia y la tecnología. Incluyen actividades tales como: a) Investigación y desarrollo experimental; b) Enseñanza y formación científico, tecnológica; c) Servicios científicos y tecnológicos; y, d) Gestión de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.
- **Innovación tecnológica.** Es la interacción entre las oportunidades del mercado y el conocimiento base de la empresa y sus capacidades; implica la creación, desarrollo, uso y difusión de un nuevo producto, proceso o servicio nuevo y los cambios

Gráfico 1:
Tabla 1 del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT

TABLA 1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y PUNTAJE POR ÍTEM PARA LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN, RENOVACIÓN Y PROMOCIÓN EN EL RENACYT					
Criterio	Indicador	Ítem	Puntaje por ítem	Puntaje Máximo por criterio	Puntaje Mínimo por criterio
Formación	A. Grado Académico y/o Título Profesional registrado en SUNEDU o MINEDU (**).	Grado de Doctor	10	10	0
		Grado de Magíster	6		
		Título Profesional	4		
		Grado de Bachiller o Egresado	2		
		Constancia de Matrícula en Instituciones de Educación Superior	1		
Producción Total (*)	B. Artículos científicos en revistas indexadas en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science - WoS y SciELO.	Scopus / WoS (Cuartil Q1 de Scimago o JCR)	5	Sin puntaje total máximo	6
		Scopus / WoS (Cuartil Q2 de Scimago o JCR)	4		
		Scopus / WoS (Cuartil Q3 de Scimago o JCR)	3		
		Scopus / WoS (Cuartil Q4 de Scimago o JCR)	2		
		Conference Proceedings (Scopus o WoS) / SciELO	1		
	C. Registros de propiedad intelectual, concedidas y registradas en INDECOPI, SCOPUS u otras fuentes internacionales equivalentes.	Patente de invención o Certificado de Obtentor o Paquete tecnológico	3	Sin puntaje total máximo	
		Patente de modelo de utilidad o certificado de derecho de autor por software	1		
		D. Publicaciones de libros y/o capítulos de libro en su especialidad indexados en bases de datos bibliográficas o que cumplan con un proceso de revisión de pares externos y otros estándares.	Libro		
	Capítulo de libro	1			
	E. Índice h (Scopus)	Valor del índice h \geq 10	No tiene puntaje	De cumplimiento obligatorio únicamente para el Nivel "Investigador Distinguido"	
Asesoría	F. Haber asesorado o co-asesorado tesis sustentadas y aprobadas de pregrado y/o posgrado.	Para la obtención del Grado de Doctor	2	10	0
		Para la obtención del Grado de Magíster	1		
		Para la obtención del Grado de Bachiller o Título Profesional	0.5		

* Son obligatorios los indicadores B y/o C y/o D, por lo que se debe cumplir por lo menos uno de ellos para ser calificado. Así mismo, se debe tener por lo menos un ítem generado en los últimos 3 años. Para el caso de estudiantes, el puntaje mínimo en estos indicadores será de 9 puntos.

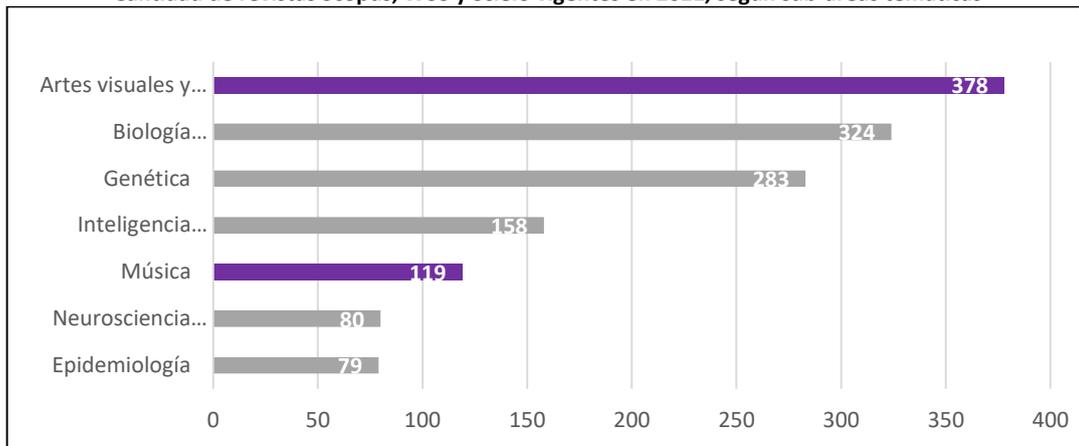
** Incluye Universidades, Institutos de Educación Superior Tecnológica, entre otros.

Así, para ser incluidos en algunas de las categorías del RENACYT, los investigadores deben contar con publicaciones científicas en revistas indexadas en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science (WoS) y Scielo; o registros de propiedad intelectual, concedidas y registradas en Indecopi, Scopus u otras fuentes internacionales equivalentes; o publicaciones de libros y/o capítulos de libros indexados en bases de datos bibliográficas (ver Indicadores B, C y D de la Tabla I del Anexo N° 1 del Reglamento RENACYT). En tal sentido, de acuerdo con una consulta realizada en la plataforma Scimago Journal & Country Rank (SJR) respecto al número de revistas alojadas en las tres (3) bases antes mencionadas, y que publican artículos relacionados a algún campo artístico, se pudo conocer que existen las siguientes:

tecnológicos significativos de los mismos. Implica también cambios en las formas de organización y administración: métodos de organización, reingeniería de procesos, planeamiento estratégico, control de calidad, etc.

- Normalización, control de calidad, etc.
- Asesoramiento en temas agrícolas e industriales.
- Actividades de patentes y licencias.

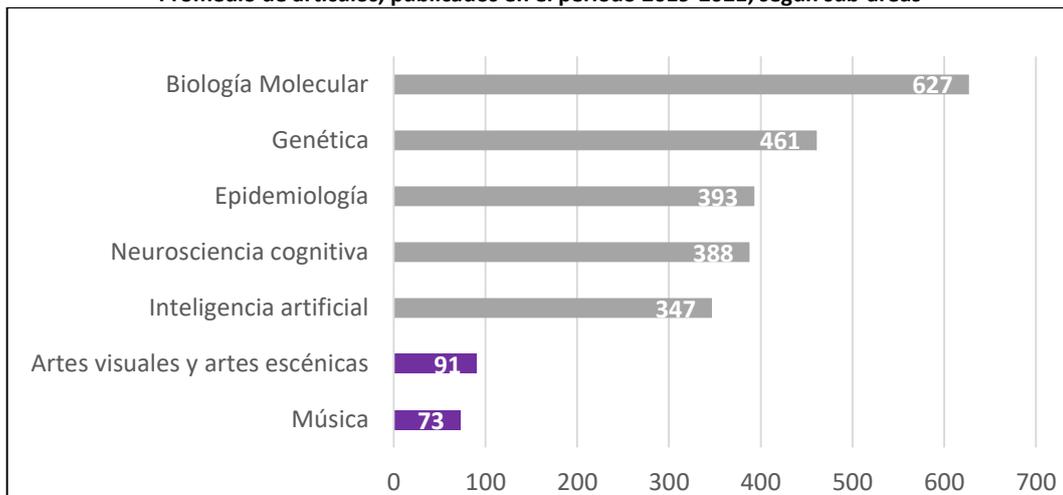
Gráfico 2
Cantidad de revistas Scopus, WoS y Scielo vigentes en 2021, según sub-áreas temáticas



Fuente: Scimago Journal & Country Rank

Sin embargo, si se toma en cuenta el promedio de artículos publicados en dichas sub áreas temáticas en el periodo comprendido entre los años 2019-2021, se aprecia que las cifras mostradas en el Gráfico 2 cambian significativamente:

Gráfico 3
Promedio de artículos, publicados en el periodo 2019-2021, según sub-áreas

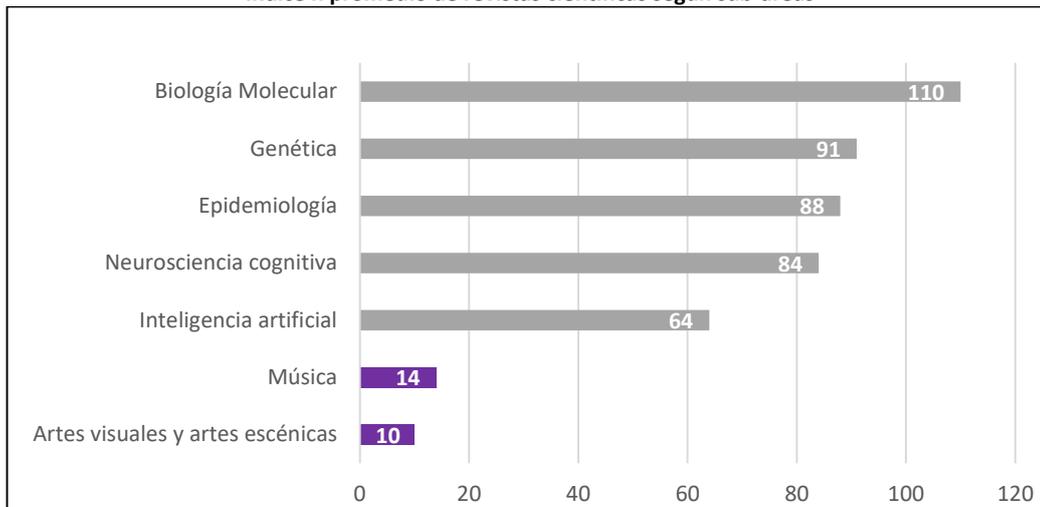


Fuente: Scimago Journal & Country Rank

Por último, si consultamos el índice h⁹ promedio de las revistas según sub áreas temáticas, encontramos la siguiente información:

⁹ Según el Anexo N° 3 del Reglamento RENACYT, aprobado por Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, "Índice h" es un índice que mide la productividad y el impacto de una publicación científica. En Scopus, el índice h no es un valor estático, sino que se calcula cada vez que se realiza la búsqueda.

Gráfico 4
Índice h promedio de revistas científicas según sub-áreas



Fuente: Scimago Journal & Country Rank

En resumen, si bien existe un número considerable de revistas indexadas vinculadas al campo del arte, el número de publicaciones en dichas áreas temáticas es bastante menor en comparación con algunas de las áreas temáticas en las que más artículos se publican, lo cual dificulta cumplir con uno de los criterios de calificación y clasificación para que un docente pueda ser calificado como investigador RENACYT: contar con publicaciones científicas y/o producción tecnológica.

De modo similar, se consultó cuál es el número de investigadores RENACYT que se dedican a publicar en revistas indexadas en Scopus, WoS y Scielo, específicamente en temas vinculados a las artes. De acuerdo con lo registrado para el año 2021, se halló a un total de treinta y dos (32) investigadores RENACYT:

Tabla 1
Número de investigadores Renacyt con publicaciones en temas de arte

Sub área temática	Número de investigadores	Filiación
Historia del Arte	15	07 Universidad Nacional Mayor de San Marcos 03 Pontificia Universidad Católica del Perú 01 Universidad de Lima 01 Universidad Nacional del Centro 01 Universidad Tecnológica del Perú 01 Universidad de Piura 01 Universidad Nacional de Trujillo
Artes de la representación* (Ciencias del teatro y Dramaturgia)	7	02 Pontificia Universidad Católica del Perú 01 Universidad Nacional del Centro 01 Universidad Nacional Intercultural de la Selva Central Juan Santos Atahualpa 01 Universidad Nacional de San Agustín 01 Universidad San Ignacio de Loyola 01 Universidad Nacional Mayor de San Marcos
Música, Artes de la representación* (Musicología)	5	01 Universidad Nacional del Altiplano 01 Pontificia Universidad Católica del Perú 01 Conservatorio Nacional de Música / Universidad Nacional de Música 01 Universidad Nacional de San Agustín 01 Universidad Nacional del Altiplano
Estudios del Folklore	4	01 Universidad Nacional Mayor de San Marcos 01 Universidad San Ignacio de Loyola 01 Universidad Nacional Federico Villarreal 01 Pontificia Universidad Católica del Perú



Sub área temática	Número de investigadores	Filiación
Diseño Industrial y otros diseños	1	01 Universidad Nacional del Altiplano

(*) Engloba a los campos de la Musicología, Ciencias del teatro y Dramaturgia.

Fuente: Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT.

En tal sentido, solo uno (1) de los docentes que cuenta con publicaciones científicas en temas vinculados a las artes, en revistas indexadas, tiene como filiación al Conservatorio Nacional de Música/Universidad Nacional de Música¹⁰; mientras que los restantes tienen como filiación principal a alguna universidad no artística. Las universidades con la mayor cantidad de investigadores RENACYT que cuentan con publicaciones en temas relacionados con las artes son: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con nueve (9); Pontificia Universidad Católica del Perú, con siete (7); Universidad Nacional del Altiplano, con tres (3); y, Universidad Nacional del Centro, Universidad Nacional de San Agustín y Universidad San Ignacio de Loyola, cuentan con dos (2) publicaciones cada una.

En consecuencia, no solo se advierte que existe escasa producción científica publicada en revistas indexadas en las bases de datos bibliográficas Scopus, WoS y Scielo, vinculada a las artes; también se advierte que los investigadores RENACYT que han realizado dichas publicaciones (principalmente en Historia del Arte) pertenecen, en su gran mayoría, a universidades no artísticas.

Precisamente, a partir de las reuniones sostenidas en agosto de 2021 con las autoridades de las universidades creadas por la Ley N° 30597 (realizadas con la finalidad de conocer cuál era su estado situacional a la fecha, respecto a los avances hacia el procedimiento de licenciamiento institucional), y la información recopilada a partir de los requerimientos realizados por la Dilic en marzo de 2022, se advierte que todas ellas coinciden en que la producción de sus docentes no está vinculada directamente a la investigación científica, sino a la producción artística.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, cabe señalar que, durante las reuniones sostenidas en julio de 2022 con los representantes de las universidades de naturaleza artística creadas por la Ley N° 30597, la señora Lydia Fátima Hung Wong, presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Música, precisó que la mayoría de docentes de la universidad que representa cuentan con **formación en interpretación** (no son creadores musicales en estricto), y que la producción intelectual de tipo artístico se podría generar por *tocar algún instrumento, interpretar, difundir, grabar, etc.* Por su parte, el señor Carlos Manuel Mansilla Vásquez, Vicepresidente de investigación de la Universidad Nacional Daniel Alomía Robles, reiteró que *la producción intelectual de tipo artístico comprendía tanto el aspecto creativo, como el de interpretación*¹¹.

Cabe agregar que, la exigencia de contar con una plana docente en la que al menos el 5% de estos se encuentren calificados como RENACYT, responde a un escenario mínimo que tiene como sustento el cumplimiento de las CBC para prestar el servicio educativo durante los dos (2) primeros

¹⁰ Solo la Universidad Nacional de Música cuenta con un (1) docente registrado en el RENACYT, con grado de doctor, contratado y a tiempo completo. Es director del Instituto de Investigación y director de la Dirección de Innovación y Transferencia Tecnológica en la referida universidad.

¹¹ De hecho, si nos remitimos al Glosario (Anexo) de la Ley N° 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, se advierte que estos últimos son definidos de la siguiente manera:

- **Artista intérprete:** La persona que, mediante su voz, ademanes y/o movimientos corporales interpreta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (actores, bailarines, cantantes, mimos, imitadores, entre otros).
- **Artista ejecutante:** La persona que con un instrumento ajeno a su cuerpo ejecuta en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclor (guitarristas, circenses, toreros, entre otros).



años de funcionamiento de cualquier universidad¹². En el escenario descrito, un programa de estudios hipotético puede contar con un mínimo cinco (5) cursos por semestre, lo que en un lapso de dos (2) años constituye un total de veinte (20) cursos. Si cada uno de estos es dictado por un (1) docente, de los veinte (20) docentes al menos uno (1) de ellos debería ser calificado como RENACYT para poder cumplir con el 5% exigido en el Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas¹³. Un porcentaje menor a este las colocaría en un escenario de incumplimiento.

Es pertinente también señalar que, desde la entrada en vigencia del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas, solo una (1) de las tres (3) universidades de naturaleza artística creadas bajo la Ley N° 30597 ha logrado registrar a un (1) docente como RENACYT. Las otras dos (2) universidades, pese a sus esfuerzos, aún no logra este cometido. En consecuencia, existe la primacía de una realidad que se manifiesta en la imposibilidad temporal de las universidades de naturaleza artística de lograr que sus docentes cumplan con los requisitos que les permitan ser inscritos en el RENACYT, entre los que se encuentran contar con publicaciones científicas en revistas indexadas en las bases de datos bibliográficas Scopus, Web of Science (WoS) y Scielo.

En concordancia con lo anterior, mantener para las universidades de naturaleza artística la exigencia de contar con una plana docente en la que al menos un 5% de estos se encuentren calificados como RENACYT, podría constituir una barrera que dificulte su acceso al licenciamiento institucional y, por ende, a la posibilidad de brindar el servicio educativo universitario en el país. En el mismo sentido, no se constituiría en una opción viable reducir el porcentaje exigido, toda vez que, como se señaló anteriormente, las universidades de naturaleza artística no estarían en capacidad de evidenciar que actualmente cuentan con, al menos, un (1) docente RENACYT.

Como se ha mencionado, el licenciamiento es un procedimiento de evaluación de calidad, cuyo objetivo es verificar que las universidades cumplan las CBC para ofrecer el servicio educativo superior universitario y para alcanzar la licencia que las habilite a prestar dicho servicio. No obstante, no debe dejarse de lado el hecho que, según la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, la calidad se define como “adecuación a propósitos”; es decir, como el grado de ajuste entre las acciones que una universidad lleva a cabo para implementar las **orientaciones contenidas en su misión y propósito institucional** y los resultados que de estas acciones consigue¹⁴; en ese sentido, la evaluación de calidad que lleve a cabo la Sunedu no puede realizarse al margen de las particularidades que las universidades de naturaleza artística presenten, conforme a lo desarrollado anteriormente. Así, son precisamente estas particularidades las que sustentan la propuesta de no aplicar el Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la Matriz de CBC del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas, generando que las universidades de naturaleza artística confíen en que la evaluación a la que serán sometidas se realizará respetando los principios de primacía de la realidad y razonabilidad, y tomando en cuenta su misión y propósitos institucionales específicos.

¹² Según el Componente 3.5 de la CBC III “Oferta Académica, Recursos Educativos y Docencia” de la Matriz de CBC, la universidad “cuenta con docentes calificados académicamente, de acuerdo con la Ley Universitaria y la normativa aplicable, para iniciar el desarrollo de la propuesta curricular de cada programa, y garantiza que cuenta con el 25% de docentes a tiempo completo en cada sede y filial, preferentemente doctores, **de acuerdo con la oferta académica que se propone, para los dos primeros años**”. De hecho, el Medio de Verificación 19 del citado componente, exige que la universidad demuestre que todos los docentes “cumplen con los requisitos para el ejercicio de la docencia, estipulados en la Ley universitaria. (...) Se evidencia que **se cuenta con docentes para los cursos de todos los programas correspondientes a los dos primeros años**”.

¹³ Aplicando una regla de tres simple, en la que si veinte (20) docentes representan el 100% de docentes, uno (1) de ellos representa el 5% del total.

¹⁴ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU. Al respecto, ver principio de “Calidad y excelencia académica”, desarrollado en el numeral V de la Política de Aseguramiento.

Debido a lo anterior, y en aplicación del principio de primacía de la realidad¹⁵ -el mismo que determina que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero- se evidencia la existencia de una imposibilidad temporal de las universidades de naturaleza artística de cumplir con el Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la Matriz de CBC del Reglamento de Licenciamiento para universidades nuevas. En ese sentido, se propone no aplicar dicho medio de verificación a las universidades de naturaleza artística, toda vez que estarían imposibilitadas temporalmente de evidenciar su cumplimiento; es decir, estarían imposibilitadas de evidenciar que el 5% del total de sus docentes tienen la categoría de investigadores calificados, clasificados y registrados en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT.

Por otro lado, con relación a los Medios de Verificación 2 y 3 del Indicador 25 de la Matriz de CBC¹⁶, cabe precisar que, en tanto estos hacen mención a “docentes investigadores” de manera general, sin precisar si deben necesariamente contar con categoría RENACYT, no correspondería proponer su inaplicación a las universidades de naturaleza artística de cara a la evaluación de CBC que se realice en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional. Ello, teniendo en cuenta que los Medios de Verificación 2 y 3 otorgan a las universidades de naturaleza artística la posibilidad de contar con docentes investigadores que no necesariamente tengan la calificación de “investigadores RENACYT”; sino que, por ejemplo, desarrollen alguna otra actividad de producción intelectual (con la finalidad de generar conocimiento en distintos campos del arte).

Por su parte, respecto al Medio de Verificación 4 del Indicador 25 de la Matriz de CBC¹⁷, cabe precisar que, en tanto este exige la presentación de un plan progresivo para incorporar investigadores con calificación RENACYT a futuro, tampoco corresponde proponer su inaplicación a las universidades de naturaleza artística de cara a la evaluación de CBC que se realice en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional. Ello, pues, aunque se reconoce la dificultad que este tipo de universidades podrían presentar para cumplir con evidenciar que el 5% del total de sus docentes tienen actualmente la categoría de investigadores RENACYT, se busca que destinen recursos y esfuerzos para cumplir con ello a futuro; teniendo además en consideración que, en el procedimiento de renovación de licencia institucional, al cual se someterían las universidades de naturaleza artística cuando venza su licencia institucional de seis (6) años, en caso esta sea otorgada, dichas universidades deberán evidenciar contar con docentes con categoría de investigadores RENACYT. Por ello, se fundamenta que la imposibilidad que tendrían las universidades de naturaleza artística para cumplir con el Medio de Verificación 1 del Indicador 25 sería temporal.

¹⁵ La aplicación del principio de primacía de la realidad no es privativa del Derecho Laboral, sino de todo el ordenamiento jurídico. Este principio se ha materializado como la necesidad de hacer cumplir las leyes y se ha configurado como un rol protector frente al desequilibrio de las partes, basándose en la equidad que privilegia la realidad como forma máxima de justicia sobre las formas y manifestaciones de las partes. Al respecto ver: Lora Álvarez, Germán y Ávalos Rodríguez, Brian. Del dicho al hecho: límites a la aplicación del principio de primacía de la realidad por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En: *Ius La Revista*, N° 38.

¹⁶ El Medio de Verificación 2 del Indicador 25 indica lo siguiente: “Marco normativo [que] incorpore los procesos de selección, evaluación de desempeño, reconocimientos, incentivos y promoción de los docentes investigadores. Se orienta a promover que los investigadores sean gestores del conocimiento, cuenten con publicaciones, y que participen en fondos concursables y pasantías de investigación”.
Por su parte, el Medio de Verificación 3 del Indicador 25 indica lo siguiente: “Documentos que evidencien la implementación del proceso de selección de docentes investigadores, debiendo incluir el curriculum vitae. En caso corresponda, la evidencia debe especificar sede y filial”.

¹⁷ El Medio de Verificación 4 del Indicador 25 indica lo siguiente: “Plan progresivo de incorporación de docentes investigadores con calificación Renacyt que tiene como mínimo un periodo de implementación de tres (3) años. Este plan debe contar como mínimo con: (i) objetivos, (ii) metas y resultados que se quieran alcanzar, (iii) cronograma específico, (iv) presupuesto total y desagregado, (v) número de docentes a incorporar según nivel y categoría Renacyt, y (vi) responsables de la ejecución del plan. De corresponder, se debe especificar la implementación a nivel de sede y filial”.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, cabe precisar que, el hecho que los Medios de Verificación 2, 3 y 4 del Indicador 25 sigan siendo aplicables a las universidades de naturaleza artística, no enerva la posibilidad de que la Sunedu, en el marco de sus competencias, emita criterios técnicos para facilitar la evaluación de dichos medios de verificación, atendiendo a las especiales particularidades de las universidades de naturaleza artística.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En la presente sección se expone el impacto y efectos que la propuesta normativa generará sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que se permita determinar cuáles son sus costos y beneficios. Concretamente, el que el Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la Matriz de CBC resulte no aplicable a las universidades de naturaleza artística, de cara a la evaluación de CBC que se realice en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional, generará lo siguiente:

- 3.1 Mayor predictibilidad.** – Como se ha mencionado, el licenciamiento es un procedimiento de evaluación de calidad, cuyo objetivo es verificar que las universidades cumplan las CBC para ofrecer el servicio educativo superior universitario y para alcanzar la licencia que las habilite a prestar dicho servicio. No obstante, no debe dejarse de lado el hecho que, según la Política de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, la calidad se define como “adecuación a propósitos”; es decir, como el grado de ajuste entre las acciones que una universidad lleva a cabo para implementar las orientaciones contenidas en su misión y propósito institucional y los resultados que de estas acciones consigue¹⁸; con lo cual la evaluación de calidad que lleve a cabo la Sunedu no puede realizarse al margen de las particularidades que las universidades de naturaleza artística presenten. Son precisamente estas particularidades las que motivan la no aplicación del Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la Matriz de CBC, generando que las universidades de naturaleza artística confíen en que la evaluación a la que serán sometidas se realizará respetando el principio de razonabilidad y tomando en cuenta su misión y propósito institucional específicos.
- 3.2 Se favorece la confianza legítima del administrado.** – En línea con lo expuesto anteriormente, la no aplicación del Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la Matriz de CBC motivará que las universidades de naturaleza artística cuenten con mayor certeza sobre cuáles serían los resultados que podrían obtener, de cumplir con presentar la información y/o documentación exigida por dicha matriz.
- 3.3 Mantenimiento de costos.** – La propuesta normativa no originará que la Sunedu incurra en mayores costos administrativos, recursos humanos o logísticos para evaluar las solicitudes de licenciamiento institucional de las universidades de naturaleza artística, pues como ya se precisó, dicha propuesta no complejizará la presentación de tales solicitudes, sino que hará más razonable la evaluación de cumplimiento de CBC, adecuándola a las especiales particularidades que presentan las universidades de naturaleza artística.

Considerando lo anteriormente expuesto, se concluye que la propuesta normativa solo conlleva beneficios, sin que los administrados o la Sunedu incurran en mayores costos para presentar o tramitar las solicitudes de licenciamiento institucional, respectivamente.

¹⁸ Aprobada mediante Decreto Supremo N° 016-2015-MINEDU. Al respecto, ver principio de “Calidad y excelencia académica”, desarrollado en el numeral V de la Política de Aseguramiento.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación Superior
Universitaria

IV. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta normativa plantea no aplicar el Medio de Verificación 1 del Indicador 25 de la “Matriz de condiciones básicas de calidad, componentes, indicadores y medios de verificación por tipo de universidad” del Reglamento del procedimiento de licenciamiento para universidades nuevas, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 043-2020-SUNEDU/CD, a las universidades de naturaleza artística.